



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0187/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0140, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1^{er}) día del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0140, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSen-00142, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 04 del mes de febrero del año 2026, por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A., (CEPM), en contra del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI), por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo; en ese sentido, ORDENA, al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OCSENI), emitir certificación en la cual haga constar: "(i) Desde qué fecha el proyecto "Parque Fotovoltaico Cotoperi Solar III", propiedad de la concesionaria Cotoperi Solar FV, S.R.L. se encuentra interconectado al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI); (ii) Emitir el histórico de todas las transacciones económicas realizadas desde su fecha de interconexión hasta la actualidad, incluyendo magnitudes económicas y energía inyectada y consumida, incluyendo magnitudes económicas; energía inyectada y energía consumido/retirada".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONCEDE un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles y francos al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI), efectivo a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de esta decisión.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA. que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC) incoó la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00142, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

La instancia que contiene la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Consorcio Energético Punta Cana-Macao S.A. (CEPM) y la Procuraduría General Administrativa, en sus domicilios respectivos, mediante el Acto núm. 643/2026, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSen-00142 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

53. En la especie, considera esta Cuarta Sala que las informaciones requeridas por el hoy accionante, sociedad comercial Consorcio Enérgico Punta Cana-Macao, S.A., (CEPM), es una información pública, por lo que la misma puede ser emitidas, siempre y cuando estén dentro del régimen de la ley en cuanto a sus limitaciones y excepciones, por lo que en el contexto del sector eléctrico, al constituir un área de interés público, las instituciones que los regulan están obligadas a transparentar sus datos operativos y comerciales.

54. La Constitución en su artículo 49, sobre la libertad de expresión e información, establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía".

55. El Reglamento Para la Aplicación de la Ley General de Electricidad en su artículo 349 del disponer que: "El OC dentro de los primeros nueve (9) días laborables siguientes al mes para el cual se calculan las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transacciones económicas, enviará a los Agentes del MEM y a la SIE el informe mensual de transacciones económicas. En caso de que en este plazo el OC no reciba toda la información o cuente con información errónea deberá emitir el informe mensual de las transacciones económicas informando de esta situación e indicando los supuestos que ha considerado para la emisión del informe. El informe mensual de transacciones económicas deberá contener al menos la siguiente información: a) Costos Marginales de Corto Plazo de la energía para cada una de las horas del mes anterior. b) Informaciones de Costo Marginal de Potencia de Punta. c) Resumen de las mediciones de inyecciones y retiros horarios de energía. d) Transferencias de electricidad y sus correspondientes pagos entre Agentes del MEM ocurridos durante el mes anterior. e) Determinación del Derecho de Conexión y pagos entre Agentes del MEM; f) Otros pagos entre Agentes del MEM; por otro lado, el artículo 350 dispone que.- Cualquier información solicitada relativa al cálculo de las transacciones económicas que realice el OC deberá ser entregada por el Agente Responsable en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de recibida la solicitud; artículo 351.- Los Agentes del MEM podrán observar, fundadamente y por escrito el informe 'mensual de transacciones económicas emitido por el OC en un plazo de dos (2) días laborables después de recibido el informe'.

56. Como hemos visto, las limitaciones y excepciones previstas en el artículo 17 se establecen en virtud de lo sensible que pudieran ser dichas informaciones de cara a la estabilidad del Estado, y, de forma concreta, de la Administración Pública de que se trate, mientras que las limitaciones a las que se refiere el artículo 18 son en virtud de que se trata de informaciones que afectan, primordialmente a intereses de carácter privado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Como hemos visto, las limitaciones y excepciones prevista en el artículo 17 se establecen que en virtud de lo sensible que pudieran ser dichas informaciones de cara a la estabilidad del Estado, y de forma concreta, de la Administración Pública de que se trate, mientras que las limitaciones a las que se refiere el, artículo 18-son en virtud de que se trata de informaciones que afectan primordialmente a intereses de carácter privado.

58. En el contexto anterior, este Colegiado, al analizar los preceptos legales antes transcritos, considera que, la negativa de la accionada a entregar, a la accionante, la aludida información pública, comporta una limitación injustificada, no únicamente al derecho fundamental a la información pública, sino además, al derecho fundamental a la buena administración perfilado por el Tribunal Constitucional, por cuanto las instituciones como es la accionada, deben operar en función del bienestar general, prevaleciendo la idea de que la persona constituye el eje central en virtud de que ocupa un papel esencial y un 'objetivo principal para la administración.

59. De lo anterior, dimana que, si bien es cierto, la parte accionada procedió a responder a dicha solicitud, pero se limitó a indicar, a través de la comunicación núm. OC-2025-000969, de fecha 14 de noviembre del año 2025, que dichas. informaciones, se encuentran disponibles en nuestro portal web oficial: www.oc.org.do., información esta que no satisface lo requerido por la parte accionante, por lo que la negativa, por parte del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI), a otorgar la información a lo requerido por la hoy accionante, se traduce en una arbitrariedad y a una vulneración de un derecho fundamental, al no emitir la correspondiente certificación contentiva de los datos solicitados, más aún cuando lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se solicita es una certificación de una información que forman parte de la actividad regulada del sector eléctrico y en que se encuentran en curso ante el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI), alegando que la referida certificación de información resultaba indispensable ya que dicha información solicitada sería utilizada para derivar consecuencias legales, por lo que exige un documento dotado de la formalidad, autenticidad y fuerza probatoria que únicamente confiere una certificación expedida por el OC- SENI.

60. Así las cosas, el Legislador ha consagrado principios que norman las actuaciones del Estado en su rol de administrador, tal como el derecho fundamental a la buena administración debe concretarse en vigilar y garantizar el servicio público siempre y cuando no sea contrario a la ley y las buenas costumbres y más aún que lo solicitado corresponde con las funciones que tiene a su cargo el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) el manejo de los informes mensuales de transacciones económicas del mercado eléctrico, conforme la normativa.

61. En el contexto anterior, esta Cuarta Sala considera que, la no renuencia del accionado, Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI), a entregar a la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A., (CEPM), la información especificada en lo anterior, compromete el derecho fundamental de este último a la información de carácter público, y además, su derecho a la buena administración perfilado por el Tribunal Constitucional; por consiguiente, procede ordenar la entrega de la referida información conforme se indicará en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. En tal sentido, concede un plazo treinta (30) días hábiles y francos al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI), efectivo a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, para el cabal cumplimiento de esta decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSSEN-00142; al respecto, alega lo siguiente:

La presente solicitud se fundamenta en que la ejecución inmediata de la sentencia produciría consecuencias irreversibles e imposibles de reparar posteriormente, aun cuando la decisión recurrida fuere eventualmente anulada por este Honorable Tribunal.

La solicitud de suspensión no se fundamenta en simples discrepancias con la sentencia recurrida.

Por el contrario, el recurso principal plantea cuestiones constitucionales serias, relevantes y razonables cuya revisión amerita la intervención de este Tribunal:

Entre ellas:

A. Afectación de derechos de un tercero no puesto en causa La sentencia ordena la divulgación de información correspondiente a Cotoperi Solar FV, S.R.L. Sin embargo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No fue citada;
No fue emplazada;
No compareció al proceso;
No tuvo oportunidad de ejercer defensa.

La sentencia produce efectos directos sobre derechos de un tercero que nunca participó en el procedimiento.

B. Falta de ponderación entre derechos fundamentales concurrentes La decisión recurrida reconoce únicamente el derecho de acceso a la información, omitiendo examinar:

Libertad de empresa;
Confidencialidad comercial;
Protección de información sensible;
Competencia económica;
Seguridad jurídica.

Tal ausencia de ponderación constituye una cuestión constitucional seria y susceptible de revisión.

C. Naturaleza privada de la información ordenada a divulgar

La sentencia ordena la entrega de información económica y operacional asociada a un agente específico del Mercado Eléctrico Mayorista.

No se trata de información institucional del OC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se trata de información que identifica la actividad económica de un participante determinado del mercado eléctrico.

IV. PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA)

La suspensión resulta indispensable porque la ejecución de la sentencia produciría consecuencias irreversibles.

Una vez divulgada la información ordenada por la sentencia:

La confidencialidad desaparece;

El secreto comercial desaparece;

La información pasa a conocimiento de terceros;

El daño ya no puede ser revertido.

Cualquier sociedad comercial obtendría información privilegiada respecto de las operaciones comerciales llevadas a cabo por las sociedades miembro.

Ninguna decisión posterior podría restablecer el carácter confidencial de una información previamente divulgada.

La ejecución de la sentencia generaría una situación consumada que haría ilusoria cualquier decisión futura que pudiera adoptar el Tribunal Constitucional.

V. EXISTENCIA DE DAÑO IRREPARABLE

El daño que se produciría no es meramente económico.

Se trata de la divulgación definitiva de información técnica, operativa y comercial vinculada a un agente participante del mercado eléctrico,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que podría ser utilizado como una ventaja para cualquier otra sociedad interesada en participar en el sector.

Una vez entregada la información:

No puede ser recuperada;

No puede ser retirada del conocimiento del receptor;

No puede restablecerse el estado anterior.

Por tal razón, el perjuicio reviste carácter irreversible.

La jurisprudencia constitucional comparada ha reconocido reiteradamente que la divulgación de información presuntamente confidencial constituye uno de los supuestos clásicos que justifican la suspensión cautelar de una decisión judicial.

VI. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS

La suspensión también resulta necesaria para evitar que se materialicen perjuicios respecto de terceros que no participaron en el proceso.

La sentencia recurrida afecta directamente a Cotoperí Solar FV, S.R.L., entidad que no fue llamada al procedimiento de amparo y que, por tanto, no tuvo oportunidad de exponer las razones por las cuales la información objeto de la controversia podría encontrarse protegida por principios de confidencialidad comercial y libre competencia.

Permitir la ejecución de la sentencia mientras se conoce la revisión constitucional implicaría consolidar una afectación sobre derechos de terceros cuya legitimidad aún no ha sido examinada por este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VII. INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD JURÍDICA

La suspensión solicitada no ocasiona perjuicio alguno a CEPM.

Por el contrario, únicamente preserva temporalmente el estado actual de las cosas mientras el Tribunal Constitucional determina:

Si la información solicitada posee naturaleza pública;

Si el OC se encuentra obligado a divulgarla;

Si los derechos de terceros fueron debidamente protegidos;

Si la sentencia respetó los principios constitucionales de proporcionalidad y debido proceso.

La suspensión garantiza estabilidad institucional y evita la creación de precedentes potencialmente lesivos para la seguridad jurídica del sector eléctrico dominicano.

VIII. NUEVO RIESGO DE REPLICACIÓN DEL PRECEDENTE

Con posterioridad a la emisión de la sentencia recurrida, el Organismo Coordinador ha recibido nuevas solicitudes de información formuladas por agentes del mercado eléctrico que pretenden fundamentarse en el precedente creado por la decisión objeto de revisión.

Esta circunstancia evidencia que los efectos de la sentencia trascienden el caso particular de Cotoperí Solar FV, S.R.L. y poseen la capacidad de impactar a cualquier participante del Mercado Eléctrico Mayorista.

La ejecución inmediata de la sentencia antes de que el Tribunal Constitucional defina el alcance de los derechos en conflicto podría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generar múltiples divulgaciones sucesivas de información sensible cuya reversión sería jurídicamente imposible.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando al tribunal:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión provisional e inmediata de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiséis (2026).

TERCERO: DISPONER que dicha suspensión permanezca vigente hasta que el Tribunal Constitucional conozca y decida definitivamente el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC).

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Consorcio Energético Punta Cana - Macao, S.A. (CEPM), procura que la presente demanda en solicitud de ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSSEN-00142 sea rechazada. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *No puede ser «irreparable» divulgar lo que el demandante está obligado a publicar y distribuir mensualmente, por mandato normativo. Todo el vacío esfuerzo argumentativo de la demanda («la confidencialidad desaparece», «el secreto comercial desaparece», «el daño ya no puede ser revertido») presupone que la información ordenada a certificar es secreta o confidencial. Esa premisa es falsa, y lo es por disposición de las propias normas que rigen al demandante.*

8. *El artículo 52 del Decreto núm. 555-02 impone al Organismo Coordinador, como parte de su objeto, «hacer públicos sus cálculos, estadísticas y otros antecedentes relevantes del subsector». El artículo 349 del mismo Reglamento le ordena remitir, mes por mes, a los Agentes del MEM y a la Superintendencia de Electricidad (SIE), el informe mensual de transacciones económicas, que debe contener, como mínimo, el resumen de las mediciones de inyecciones y retiros horarios de energía y las transferencias de electricidad y sus correspondientes pagos entre Agentes del MEM.*

9. *Es decir, los datos cuya divulgación se presenta como catástrofe irreversible son exactamente los datos que el Organismo Coordinador produce, distribuye a todos los agentes del mercado y publica, de manera ordinaria y periódica, por disposición reglamentaria. Más aún: el propio demandante, en su comunicación núm. OC- 2025-000969 del 14 de noviembre de 2025 -que forma parte del expediente-, afirmó que «las informaciones de carácter general dirigidas al público, incluyendo datos del sistema, reportes operativos, estadísticas, resoluciones y documentos institucionales, se encuentran disponibles en nuestro portal web oficial». No existe coherencia posible entre haber declarado esa disponibilidad pública y sostener ahora, ante este Tribunal, que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega certificada de esos mismos datos consumaría la afectación de un secreto comercial.

10. La demanda no identifica norma de confidencialidad alguna ni deposita prueba del perjuicio. La propia demanda delata la fragilidad de su premisa cuando alude a «información presuntamente confidencial». La presunción, sin embargo, opera en sentido inverso: en materia de acceso a la información rigen los principios de publicidad y máxima divulgación, y las excepciones -taxativas- de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública deben ser invocadas y probadas por quien retiene la información. Ni ante los jueces de amparo, ni en el recurso de revisión, ni en la presente demanda, el Organismo Coordinador ha identificado cuál norma legal, reglamentaria o contractual conferiría carácter reservado o confidencial a la fecha de interconexión de una generadora al SENI -un hecho por demás notorio y de relevancia sistémica- ni al histórico de transacciones que él mismo liquida y reporta mensualmente.

11. En el plano probatorio, la demanda es vacía: sus anexos se reducen a la sentencia, su acto de notificación, la constancia de depósito del recurso y el propio recurso. No hay un contrato de confidencialidad, no hay una clasificación de reserva mediante resolución motivada, no hay siquiera una comunicación de Cotoperí Solar FV, S.R.L. reclamando la protección de sus datos. Conforme a los precedentes citados anteriormente, esa orfandad probatoria impone, por sí sola, el rechazo de la demanda.

12. El daño alegado no es del demandante: se invoca un perjuicio ajeno no reclamado por el supuesto interesado. La demanda no articula un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo perjuicio propio del Organismo Coordinador. Todo el daño que describe -pérdida de confidencialidad comercial, ventaja competitiva de terceros, afectación de la libre competencia- recaería, en su propia tesis, sobre Cotoperí Solar FV, S.R.L. o sobre las sociedades miembro. Pero el demandante en suspensión debe acreditar el perjuicio grave e irreparable que la ejecución le causaría a él; no está legitimado para erigirse, sin mandato alguno, en gestor de los intereses de un tercero que no ha comparecido, no ha reclamado y no ha manifestado -en ninguna etapa de este largo diferendo- que considere confidencial la información en cuestión. El silencio de la supuesta víctima es, en sí mismo, bastante edificante.

13.La ejecución no crea una situación jurídicamente irreversible. Tampoco es cierto que la ejecución haría «ilusoria» la decisión sobre el recurso principal. Lo ordenado es la expedición de una certificación de datos históricos preexistentes: su cumplimiento no destruye bienes, no transfiere derechos, no modifica situaciones jurídicas consolidadas ni impide materialmente que el Tribunal, si acogiere el recurso, revoque la sentencia y prive de efectos al documento expedido. El interés del recurso principal, tal como el propio recurrente lo formula, permanecería intacto.

14.El argumento del «riesgo de replicación del precedente» confirma por sí mismo que lo que se busca no es prevenir un daño irreparable en este caso, sino neutralizar, con efectos generales y anticipados, el deber de transparencia del demandante frente a todo el mercado. Las eventuales solicitudes de otros agentes son situaciones hipotéticas y ajenas a esta litis, que tendrán -cada una- su propio cauce legal. La suspensión cautelar no es un instrumento para gobernar casos futuros,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino para conjurar un peligro concreto, actual y probado en el caso presente; peligro que aquí no existe.

15. Bajo el fumus boni iuris, la demanda se limita a reproducir los tres argumentos centrales de su recurso de revisión: el tercero no puesto en causa, la falta de ponderación y la naturaleza «privada» de la información. Ninguno de ellos configura apariencia de buen derecho: el primero es un medio nuevo que el Organismo Coordinador jamás plantea ante el juez de amparo y respecto del cual carece de calidad, pues invoca la defensa de un derecho ajeno; el segundo reprocha al tribunal a-quo no haber ponderado excepciones que el propio demandante nunca articuló ni probó; y, el tercero choca frontalmente con el criterio funcional consagrado por ese Tribunal en las sentencias TC/0291/14 del 17 de diciembre de 2014 y TC/0944/23 del 27 de diciembre de 2023, conforme al cual las entidades que ejercen funciones administrativas o públicas están sujetas al régimen de acceso a la información, cualquiera que sea su forma jurídica.

16. A mayor abundamiento, el recurso principal ni siquiera satisface, prima facie, el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional del artículo 100 de la LOTCPC, pues versa sobre una materia -el derecho de acceso a la información pública y sus límites- profusamente decantada por la jurisprudencia vinculante de este Tribunal. Mal puede reconocerse apariencia de buen derecho a un recurso cuya admisibilidad misma es, cuando menos, dudosa. En cualquier caso, CEPM se remite íntegramente a su escrito de defensa depositado con ocasión del recurso de revisión, donde cada uno de esos medios queda refutado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. La demanda afirma que la suspensión «no ocasiona perjuicio alguno a CEPM». Lo único cierto es lo contrario: la, suspensión prolongaría en el tiempo la vulneración de derechos fundamentales judicialmente comprobada, en beneficio exclusivo de quien la cometió. CEPM solicitó la información el 29 de octubre de 2025; ha debido reiterarla, intimar por acto de alguacil, accionar en amparo y obtener sentencia favorable. Cada día adicional de renuencia agrava la lesión a su derecho de acceso a la información y compromete la finalidad probatoria, legítima y actual, para la cual requirió la certificación.

18. Acoger la suspensión en estas condiciones equivaldría a convertir la excepción en regla y a premiar la recursividad ajena a los criterios legalmente preestablecidos: bastaría a cualquier agravante recurrir en revisión y demandar la suspensión -sin prueba alguna- para vaciar de contenido la ejecutoriedad de pleno derecho que el legislador confirió a las sentencias de amparo (artículo 71, LOTCPC) y el principio de efectividad que gobierna la justicia constitucional (artículo 7.4, LOTCPC). La sentencia, por lo demás, concedió al demandante un plazo bastante Amplio y generoso de cuarenta y cinco (45) días hábiles y francos, lo que descarta toda urgencia o gravamen en su cumplimiento ordenado y de buena fe.

Concluyó lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda en, suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta el 6 de julio de 2026 por el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC-SENI), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00142, dictada el 8 de abril de 2026 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no concurrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna de las circunstancias excepcionales exigidas por la ley y los precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional, y por no haber acreditado la solicitante daño irreparable alguno.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia de la Sentencia 0030-1642-2026-SSen-00142, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026).
2. Acto núm. 643/2026, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026).
3. La instancia contentiva de la presente demanda en suspensión incoada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSen-00142.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una acción de amparo incoada por el Consorcio Energético Punta Cana - Macao, S.A. (CEPM) contra el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC), con el objeto

Expediente núm. TC-07-2026-0140, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSen-00142, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se ordene a este último que, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, emita y entregue al accionante una certificación oficial, debidamente firmada y sellada, que contenga la fecha exacta desde la cual el proyecto Parque Fotovoltaico Coto Perisolar 3 se encuentra interconectado, así como el histórico completo de sus operaciones y transacciones económicas desde la interconexión hasta la fecha de la solicitud, incluyendo magnitudes económicas, energía inyectada, energía consumida y retirada.

Mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00142, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo; en consecuencia, ordenó al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OCSENI) emitir certificación en la cual haga constar: (i) desde qué fecha el proyecto Parque Fotovoltaico Cotoperi Solar III, propiedad de la concesionaria Cotoperi Solar FV, S.R.L., se encuentra interconectado al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI); (ii) emitir el histórico de todas las transacciones económicas realizadas desde su fecha de interconexión hasta la actualidad, incluyendo magnitudes, energía inyectada y energía consumida/retirada. Esta decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como, lo indicado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026); recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y, en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso constitucional de sentencia de amparo contenido en el Expediente núm. TC-05-2026-0195 fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que dicho recurso, dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, todavía no ha sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede admitir en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y continuar con el examen del fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es preciso resaltar que la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SS-00142, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada en materia de amparo, que consagra la ejecución de pleno derecho de la decisión e inclusive, en caso de necesidad, sobre minuta; según se establece el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, *la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*, mientras que en el segundo se consagra que *en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*.

10.2. En la especie, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo incoada por Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), ordenó al Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC), otorgar las informaciones solicitadas al accionante.

10.3. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo en el sentido de que esta —como regla general— no es procedente. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: De la revisión constitucional de las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9) [Criterio ratificado en las Sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0089/13, TC/0256/13, TC/0590/15, TC/0119/17, TC/0110/18 y TC/0416/19, entre otras/].

10.4. La jurisprudencia constitucional de este tribunal ha identificado, en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de una astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, por ser disposición es manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].

4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la Sentencia TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó, lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

10.5. En el presente caso, la parte demandante, Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC), pretende la suspensión de la ejecución de la Decisión núm. 0030-1642-2026-SSSEN-00142, que le ordenó emitir certificación en la cual haga constar:

(i) Desde qué fecha el proyecto Parque Fotovoltaico Cotoperi Solar III, propiedad de la concesionaria Cotoperi Solar FV, SRL, se encuentra interconectado al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);
(ii) Emitir el histórico de todas las transacciones económicas realizadas desde su fecha de interconexión hasta la actualidad, incluyendo magnitudes económicas y energía inyectada y consumida, incluyendo magnitudes económicas, energía inyectada y energía consumido/retirada —basándose, en síntesis, en lo siguiente:

La presente solicitud se fundamenta en que la ejecución inmediata de la sentencia produciría consecuencias irreversibles e imposibles de reparar posteriormente, aun cuando la decisión recurrida fuere eventualmente anulada por este Honorable Tribunal.

VII. Interés público y seguridad jurídica

La suspensión solicitada no ocasiona perjuicio alguno a CEPM.

Por el contrario, únicamente preserva temporalmente el estado actual de las cosas mientras el Tribunal Constitucional determina:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si la información solicitada posee naturaleza pública;
Si el OC se encuentra obligado a divulgarla;
Si los derechos de terceros fueron debidamente protegidos;
Si la sentencia respetó los principios constitucionales de
proporcionalidad y debido proceso.

10.6. De lo anterior se infiere que la parte recurrente no demostró algunas de las causales excepcionales antes mencionadas que justifiquen su suspensión. En efecto, la parte solicitante se limitó a enunciar que la ejecución de la decisión *produciría consecuencias irreversibles e imposibles de reparar posteriormente*, sin indicar ni desarrollar argumentos que justifiquen por qué y cuáles pudieran ser los motivos excepcionales para aplicar en este caso. En definitiva, no aportó motivos que respalden su posición ni que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos.

10.7. En el caso que nos ocupa, hemos constatado que en la especie no se advierte que se configure ninguno de los supuestos excepcionales identificados por la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo. En tal virtud, procede, como al efecto se dispone, rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSen-00142, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2026-SSen-00142.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC); y a la parte demandada, Consorcio Energético Punta Cana - Macao, S.A. (CEPM) y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria